

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 07/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200014200	Verbal	WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON	Auto que fija fecha de audiencia FIJA COMO FECHA DE LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00AM (ART 372CGP)	06/04/2022		
05615318400220200017600	Ejecutivo	YULEIDY ARIAS GARCIA	JHON FREDY GARCIA ARIAS	Auto termina proceso por pago TERMINA PROCESO POR PAGO. SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS	06/04/2022		
05615318400220200034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30PM	06/04/2022		
05615318400220220005700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ESTELA GIRALDO CANO	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO	06/04/2022		
05615318400220220012400	Jurisdicción Voluntaria	FLOR MARIA SIERRA HOYOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/04/2022		
05615318400220220014100	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/04/2022		
05615318400220220014300	Jurisdicción Voluntaria	SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/04/2022		
05615318400220220014400	Jurisdicción Voluntaria	CAROLINA GOMEZ GOMEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 582

RADICADO: 2020-00142

Teniendo en cuenta que por auto del 18 de enero de 2022, se ordenó realizar la notificación por aviso del demandado, la cual efectivamente se realizó conforme se observa en el memorial allegado el 16 de marzo de 2022 y la constancia de entrega del aviso de la empresa de servicios postales SERVIENTREGA, en la dirección Calle 51D numero 60-02 apto 101 Urbanización casas del mar Rionegro Antioquia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado tendrá notificado por aviso a la demandada, a partir del día siguiente de la entrega del aviso en la dirección señalada como domicilio del demandado, es decir Calle 51D numero 60-02 apto 101 Urbanización casas del mar Rionegro Antioquia a partir del 7 de febrero de 2022.

Así las cosas, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda sin que se propusieran ningún tipo de excepciones por parte de la demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 30 del mes de junio de 2022, a las 09:00 a.m**

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se



practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1feab8250248ae29fea1169618821d625bea14a0dd5c10c19af7787d85bdd5b**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	328
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2020-00176-00
DEMANDANTE	YULEIDY ARIAS GARCIA
DEMANDADO	JHON FREDY GARCIA RAMÍREZ
ASUNTO	Termina proceso por pago

YULEIDY ARIAS GARCIA en representación del menor C.G.A instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de JHON FREDY GARCIA RAMÍREZ.

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$12.464.000 por cuotas alimentarias que se discriminan así:



desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuota alimentarias	Enero a diciembre de 2019	614.000	7.368.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a agosto 2020	637.000	5.096.000
TOTAL			12.464.000

Notificado el demandado , se presentó escrito de excepciones y oposición, las cuales fueron despachadas favorablemente respecto de la EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA” EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE “FALTA DE CAUSA en los términos explicados en el aparte considerativo de la sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante por la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$7.506.000) que corresponde a la suma de \$3.684.000 por las cuotas alimentarias de enero a junio de 2019 y \$3.822.000 por las cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2020, más los intereses

legales civiles desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. No se sigue adelante la ejecución por las cuotas que se continúen causando en tanto la demandante no tiene la custodia de su hijo desde diciembre de 2020.

En consecuencia ejecutoriada la liquidación obrante a folio 23 del expediente digital , se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ya que se advierte que con los títulos existentes se cancela el capital y los intereses.

Por lo anterior se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y levantamiento del embargo del salario.

Se ordena el fraccionamiento del título 413810000028220 por valor de \$1.473.510 en la suma de \$20.688, 78 para la demandante y el resto de títulos serán devueltos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia ,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por YULEIDY ARIAS GARCIA en representación del menor C.G.A y en contra de JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ .

SEGUNDO: Levantar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y el embargo del salario.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del título 413810000028220 por valor de \$1.473.510 en la suma de \$20.688, 78 para la demandante y el resto de títulos serán devueltos al demandado.

CUARTO: la entrega de los títulos se harán una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede958820d88e54b70345710d84abe618282a7d268ffc3881353fea67f4eb299**

Documento generado en 06/04/2022 02:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.584
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00342 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Fija fecha inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 01 de junio de 2022 a las 02:30 p.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23354da291c25fe9466531917e0ca60427c7a4b84f4cff79ae44c12cf9a1f67e**

Documento generado en 06/04/2022 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	585
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00057-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	LUZ ESTELA GIRALDO CANO
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de **LUZ ESTELA GIRALDO CANO**, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil – Familia del 23 de marzo de 2022 en la que se ordenó:

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado para ordenarle a la NUEVA EPS que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagarle a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO, las siguientes incapacidades:

Numero de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final
7194136	12 de septiembre de 2021	11 de octubre de 2021
7280556	12 de octubre de 2021	10 de noviembre de 2021
7362715	11 de noviembre de 2021	12 de diciembre de 2021
7502190	11 de diciembre de 2021	09 de enero de 2022
7535984	10 de enero de 2022	08 de febrero de 2022

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a pagar las incapacidades adeudadas.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 23 de marzo de 2022 a favor de **LUZ ESTELA GIRALDO CANO** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754c4ddce75c1d3e91ffe99e642ed695e67954e8bab2460f7ac4cf9456f51cd**
Documento generado en 06/04/2022 02:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°329

RADICADO N° 2022-000124

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS Y FLOR MARÍA SIERRA HOYOS .

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconocer personería a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR, portadora de la T.P. 118.062 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a4c9dd7fa6e0325977b8824a0e23ea847f6ea78b30465b642f1627ee72083195**

Documento generado en 06/04/2022 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 326

RADICADO N° 2022-00141

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **LUZ DARY ARBELÁEZ GIRALDO** y en contra de **ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ ARCILA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, portador de la Tarjeta Profesional N° 119.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f0f813d5723d17ace39fdc83ebf84eaeae36e507458edece724a4de620bf6**

Documento generado en 06/04/2022 02:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°325

RADICADO N° 2022-000143

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por SEBASTIÁN MUÑOZ LÓPEZ y BEATRIZ ADRIANA LÓPEZ VALENCIA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconocer personería al abogado JHONATAN VALENCIA GÓMEZ, portador de la T.P. 206.996 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA**

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916bb37e7b7cb9e22203c13ecbd8a9e583068795ec02be62b81e5ff994b3a35**

Documento generado en 06/04/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00144. Interlocutorio No.324

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Aportará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4c699dbae2b7363f8411657a3dbac740d4146ea283fa465ad88c1c2e1f986500**

Documento generado en 06/04/2022 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>